

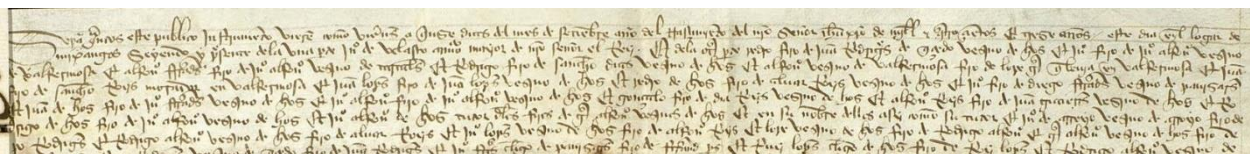
SM_1413_FRIAS_C240_D181

1413, septiembre, 15 (viernes). Mijangos (Burgos)

Juan Fernández de Velasco, camarero mayor del rey, acuerda con unos veinticinco hidalgos herederos del solar del Señorío de Vizcaya en el lugar de Hoz [de Valdivielso], cuyos nombres y filiación se detallan, el pago de 50 almudes de pan de infurción, esto es 18 almudes más de los 36 que ya pagaban, quedando a cambio liberados de las tercias y atrasos que debían al Velasco en cuanto poseedor.

Archivo Histórico de la Nobleza, FRIAS,C.240,D.181¹. Unidad Documental Simple. Original. Digitalizado en PARES en 3 imágenes en color: portadilla en papel, más anverso y reverso del pergamino. Plegado.

Versión *Scripta manent*: Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO



© MINISTERIO DE CULTURA. ARCHIVOS ESTATALES (España)

Imagen 1/3

Portadilla del archivo ducal:

Med. de Pomar 15. Setiembre de 1413.

Obligación que otorgaron los poseedores del Solar del Señorío de Vizcaya en el lugar de Hoz á favor de Juan de Velasco, camarero maior del Rei su Dueño de catorce almudes de pan por mitad sobre 36 que le pagaban por este solar de furcion o tributo perpetuo cada año, á consecuencia de la merced, que les hizo de perdonarles y remitirles los atrasos que le debían.

(A.H.N./NOBLEZA; Leg 5 /6)

(FRÍAS,C.240,D.181)

¹ El registro en PARES indica: *Obligación a favor de Juan Fernández de Velasco de un censo de pan sobre un solar, que tenían los poseedores del señorío de Vizcaya en el lugar de La Hoz*. La ficha archivística no indica el lugar, pero en el documento sí consta, Mijangos. <https://pares.mcu.es:443/ParesBusquedas20/catalogo/description/3951346> [Consulta: junio 2026].

Imagen 2/3

Sepan quantos este público instrumento vieren cómo viernes, a quinze días del mes de setiembre, anno del nacimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos et treze annos, este día en el lugar de ^{/2} Mixangos, seyendo y presente de la vna parte Juan de Velasco, camarero mayor de nuestro señor el rey. Et de la otra parte Pedro, fijo de Juan Rodríguez de Queçedo, vezino de Hoz, et Juan fijo de Juan Alfonso vezino ^{/3} de Valfermosa et Alfonso Ferrández fijo de Juan Alfonso vezino de Tartalés et Rodrigo fijo de Sancho Díaz vezino de Hoz et Alfonso vezino de Valfermosa fijo de Lope García, que beuía en Valfermosa et Juan ^{/4} fijo de Sancho Royz morador en Valfermosa et Juan López fijo de Juan López vezino de Hoz et Pedro de Hoz fijo de Aluar Royz vezino de Hoz et Juan fijo de Diego Ferrández vezino de Panizares ^{/5} et Juan de Hoz fijo de Juan Ferrández vezino de Hoz et Juan Alfonso fijo de Juan Alfonso vezino de Hoz et Gonçalo fijo de Día Royz vezino de Hoz et Alfonso Royz fijo de Juan Gutierrez vezino de Hoz et Ro-^{/6}drigo de Hoz fijo de Juan Alfonso vezino de Hoz et Juan Alfonso de Hoz tutor de los hijos de Garcí Alfonso vezinos de Hoz et en su nonbre dellos asy commo su tutor et Juan de Arroyo vezino de Arroyo fijo de ^{/7} Pero Rodríguez et Rodrigo Alfonso vezino de Hoz fijo de Aluar Royz et Juan López vezino de Hoz fijo de Alfonso Royz et Lope vezino de Hoz fijo de Rodrigo Alfonso et Garcí Alfonso vezino de Hoz fijo de ^{/8} Juan de la Penna et Pero Rodríguez vezino de Queçedo fijo de Juan Rodríguez et Juan Ferrández clérigo de Panizares fijo de Ferrand Pérez et Ruy López clérigo de Hoz fijo de Roy López et Rodrigo Alfonso vezino de ^{/9} Hoz fijo de Diego Alfonso, herederos del solar del sennorío de Vizcaya, que es en el dicho lugar de Hoz, que pertenesçe al dicho Juan de Velasco, en presençia de mí Gómez Ferrández de Vizuezes, escriuano del ^{/10} dicho sennor rey et su notario público en la su corte e en todos los sus regnos et de los buenos omes que en fin desto serán escriptos sus nonbres dellos por testigos.

Luego, y presente por quanto el dicho Juan ^{/11} de Velasco pedía a los sobredichos herederos que le diesen e pagasen lo que más auía rendido el dicho solar et heredades quel dicho Juan de Velasco ha en el dicho lugar de Hoz, demás de los treyn-^{/12}ta e seys almudes de pan que pagauan al dicho Juan de Velasco de furçión. Et otrosy les demandaua las terçias del dicho lugar que pertenesçían al dicho Juan de Velasco. El qual dicho solar e heredades ^{/13} e terçias fue del sennorío de Vizcaya et pertenesçe al dicho Juan de Velasco asy por merçed del rey don Juan quando era Infante fizo e le confirmó después que fue Rey a Pero Ferrández de Velasco su padre, ^{/14} commo por conpras quel dicho Pero Ferrández fizo a algunas personas que algunas partes en ello auían. Et por quanto los sobredichos nonbrados et cada vno dellos et otros algunos herederos del dicho solar ^{/15} non tenían poblado el dicho solar segund se obligaron al tiempo quel dicho solar les fue dado. Et otrosy por quanto después en algunos tienpos auían leuado e leuaron las terçias del dicho lugar de Hoz syn ^{/16} poder del dicho Juan de Velasco.

Por ende, los sobredichos nonbrados e cada vno dellos que presentes estauan dixieron al dicho Juan de Velasco que sy ellos esto sobredicho asy ouiesen a pagar, que lo non podrían ^{/17} conplir nin pagar. Et por ende que le pedían por merçed que los quisiese sobreleuar de lo pasado et les quisiese dexar las dichas terçias que al dicho Juan de Velasco pertenesçían en el dicho lugar de Hoz. Et ^{/18} que esto faziendo el dicho Juan de Velasco, que ellos cargarían sobre sy catorze almudes de pan, medio trigo e medio çeuada, de furçión demás de los dichos treynta e seys almudes de pan,

medio /¹⁹ trigo e medio çeuada, que fasta aquí le dauan del dicho solar e heredades, de guisa que fuesen por todos çinquenta almudes de pan, medio trigo e medio çeuada, para sienpre jamás dándoles el dicho /²⁰ Juan de Velasco las dichas terçias del dicho logar de Hoz que al dicho Juan de Velasco pertenesçen a bueltas del dicho solar e heredades.

Et otrosy los sobredichos e cada vno dellos dixieron que farían el dicho /²¹ solar en la manera que cunplía según el suelo que estaua donde paresçía ser fecho otro tienpo ante desto, con las otras cosas al dicho solar pertenesçientes segund solía estar. Et ellos eran tenudos de /²² fazer por se auer caydo el dicho solar por su culpa e de sus antecesores. Et el dicho solar asy fecho, dixieron que lo acauarían e ternían e poblarían. Et lo ternían fecho e poblado onrradamente para sienpre /²³ jamás, segund pertenesçía al tal solar e sennores dél, sopra e postea quel dicho Juan de Velasco o sus herederos e deçendientes dél gelo fiziesen fazer a su costa de los sobredichos e de sus bienes et /²⁴ de cada vno dellos. Et demás que los sobredichos e cada vno dellos fuesen tenidos a todos los dannos e menoscabos que al dicho Juan de Velasco e a sus herederos e deçendientes sobre la dicha /²⁵ razón viniese, pero que sy alguno o algunos de los dichos herederos del dicho solar non quisiesen tener las dichas heredades e terçias por la parte que les copiese en la dicha renta de furçión, quel /²⁶ dicho Juan de Velasco fuese tenido de entrar et tomar las dichas heredades e partes de terçias que al dicho Juan de Velasco pertenesçían que copiesen a los tales herederos por razón desta dicha /²⁷ abenencia que con el dicho Juan de Velasco fazían et fizieron et las labrar e atener el dicho solar por las partes que a los dichos tales herederos copiesen e non ellos. Pero que sy algunos hermanos /²⁸ que han parte en el dicho solar quisiesen cargar sobre sy la dicha furçión e renta de los tales herederos, que non labrasen nin poblasen el dicho solar e heredades, requiriendo al dicho Juan de Vela-²⁹sco o a sus herederos, desde el día que los otros tales herederos non pagasen nin poblasen nin labrasen en tres meses, quel dicho Juan de Velasco o sus herederos fuesen tenidos de gelo dexar /³⁰ con su carga de la parte que les copiese de los dichos çinquenta almudes de pan de la dicha renta e furçión, todavía poblando el dicho solar. Et dixieron al dicho Juan de Velasco que sy él desta /³¹ guisa les otorgase la dicha renta por los dichos çinquenta almudes de pan, que en esto que les faría mucho bien e ayuda, por quanto dixieron e entendían bien pasar con ello.

Et luego el dicho /³² Juan de Velasco dixo que por les fazer bien e ayuda a los sobredichos e a cada vno dellos, dixo que les otorgaua e otorgó el dicho solar e heredades e terçias por la manera e forma e condiçiones que los /³³ sobredichos e cada vno dellos le pedieron e pedían. Et otrosy dixo el dicho Juan de Velasco que les quitaua e quitó todos los esquilmos pasados a que le eran tenidos a pagar fasta aquí. Et luego los /³⁴ sobredichos nonbrados et cada vno dellos dixieron que tenían en merçed al dicho Juan de Velasco el bien e ayuda que en esto les fazía. Et otrosy dixieron que otorgauan e otorgaron que resçibían et /³⁵ resçibieron del dicho Juan de Velasco el dicho solar e heredades e terçias et lo que al dicho Juan de Velasco pertenesçía en la manera e forma sobre dicha por sy e por sus deçendientes e herederos /³⁶ para agora e para sienpre jamás.

Et para lo asy atener e guardar e conplir todo bien e conplidamente commo dicho es et cada cosa dello asy por sy mismos commo por sus deçendientes e herederos /³⁷ dixieron que obligauan e obligaron a sy mesmos e a todos sus bienes e de cada vno dellos asy muebles commo rayzes, auidos e por auer, por dar e pagar al dicho Juan de Velasco et a sus /³⁸ herederos e deçendientes los dichos çinquenta almudes de pan, medio trigo e medio çeuada, bueno, seco e linpio, tal que sea de dar et

de tomar. Et medido a la medida derecha del almud /³⁹ puesto e pagado todo a paz e a saluo para sienpre jamás.

Et que sea la primera paga deste dicho pan al día de Sant Çibrián que es en el mes de setiembre primero que verná, que será en el anno que /⁴⁰ verná de mill e quatroçientos e catorce annos. Et dende en adelante las otras pagas al dicho día de Sant Çibrián, que será en cada anno para sienpre jamás. Et que pues ellos esto fazían, dixi-/⁴¹eron que pedían e pedieron al dicho Juan de Velasco que se obligase por sy e por sus herederos e deçendientes que les non tirase lo sobredicho nin parte dello, agora nin en ningund tienpo del mundo, por /⁴² más nin por menos nin por altanto que otro alguno le diese por ello. Et luego el dicho Juan de Velasco dixo que asy gelo otorgaua e otorgó et que se obligaua con todos sus bienes por sy e /⁴³ por sus herederos e deçendientes de gelo non quitar por más nin por menos nin por altanto que otro nin otros algunos por ello le diesen, guardando ellos e cada vno dellos las cosas sobre /⁴⁴ dichas e cada vna dellas.

Sobre lo qual e por cada cosa dello, amas las dichas partes et cada vno dellos dixieron que renunçiabán et renunçiaron a todas las leys del fuero et del /⁴⁵ derecho et a cada vna dellas et a todo fuero e derecho, canónico e çebil, común e singular, general e espeçial, público e priuado, escripto e non escripto, estatuto e ordenamiento, fecho e por fazer /⁴⁶ et a todas letras ganadas e por ganar et a toda ley e razón e defensión. Et otrosy dixieron que renunçiabán e renunçiaron la ley que dize que general renunçiaçión que omme faga, que non /⁴⁷ vala. Et renunçiaron e partieron e quitaron de sy espresamente a todas las otras leys e fueros e derechos e vsos e costunbres, generales e espeçiales que en contrario sean de todo lo que /⁴⁸ sobredicho es o de parte dello, que a las dichas partes e cada vna dellas pudiese e pueda aprouechar, que les non vala nin sean oydos sobre ello en ningund tienpo del mundo, en juyzio /⁴⁹ nin fuera de juyzio, ante ningund alcalle nin juez nin ante ningund fuero eclesiástico o seglar que sea o ser pueda.

Sobre lo qual, amas las dichas partes e cada vna dellas dixieron /⁵⁰ que pedían e pidieron a mí el dicho escriuano que fiziese o mandase fazer desto dos cartas o más sy mester fuese a las dichas partes o a qualquier dellas de vn tenor et diese a cada /⁵¹ vna de las dichas partes la suya. Et tales e quan conplidas las yo fiziese o mandase fazer, tales e tan conplidas dixieron que las otorgaban e otorgaron luego amas las dichas partes. /⁵² Desto son testigos que estauan presentes, llamados e rogados: Diego Sánchez de Fierro, escriuano del rey, et Juan de Ysla, vezinos de Medina de Pumar. Et Juan Sánchez de Queçedo, fijo de Juan Sánchez, /⁵³ et Rodrigo Alfonso su yerno, vezinos de Queçedo. Et Juan Díaz, fijo de Juan Díaz, vezino de Hoz. Et Juan Çurrilla, fijo de Juan Çurrilla de Soba, criado del dicho Juan de Velasco e otros.

Et yo, el /⁵⁴ dicho Gómez Ferrández de Vizuezes, escriuano e notario público sobredicho que fuy presente a todas las cosas sobre dichas et a cada vna dellas, quando asy commo dicho es se dezían e fazían /⁵⁵ et otorgauan por las dichas partes, seyendo a ello junto en vno con los sobredichos nonbrados testigos, los quales fueron a este fecho llamados e rogados et estando a ello con ellos perso-/⁵⁶nalmente. Et todo lo sobredicho et cada vno dello asy lo vy et oy fazer e dezir e otorgar. Et en nota pública lo tomé et lo publiqué, de la qual dicha nota asy por mí tomada, /⁵⁷ este público instrumento en esta pública forma fize e torné. Et a pedimiento de amas las dichas partes e cada vna dellas lo escriuí. Et fiz aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Firma: Gómez Ferrández

(FRIAS,C.240,D.181; A.H.N./NOBLEZA; FRIAS 240/181)²

Imagen 3/3

Reverso:

- Hurción de los catorze almudes de pan de Hoz de Valdebielso.
- Son çinquenta almudes sobrel lugar de Hoz en el balle de Baldibielso. merindades. nº 264³.
- Registrado.

Cómo citar este recurso:

El documento FRIAS,C.240,D.181 está accesible en versión íntegra de Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO, «Diplomas» de *Scripta manent. De registros privados a textos públicos*, página web del proyecto *Scripta manent* (IP Cristina Jular Pérez-Alfaro, IH-CCHS-CSIC) [Consulta: 02/06/2026].

² En una marca de agua se lee: REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 2824,33.

³ El número está reescrito sobre el pergamino rasgado.